



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 399/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.P.M., en nombre y representación de J.N.P.M., por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento y Seguridad. Mal trazado y ausencia de medidas de seguridad (EXP 353/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del interesado manifiesta el 18 de marzo de 2005, que el 20 de marzo de 2004, a las 19:30 horas, cuando circulaba, M.Á.P.M., debidamente autorizado, por la carretera LP-1, por el punto kilométrico 12+700, desde Las Salinas

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

hacia Santa Cruz de La Palma, sufrió un accidente en el vehículo (...), pues perdió el control del mismo debido al "mal trazado y medidas de seguridad". Acompaña informe de técnico competente.

Figura en el expediente la "baja temporal voluntaria" del vehículo, registrada de entrada en Tráfico-La Palma el 14 de enero de 2005.

4. Debido al accidente, el vehículo sufrió cuantiosos daños y el conductor resultó lesionado; por todo ello se solicita una indemnización de 14.381,54 euros más "honorarios de Ingeniero Técnico-OP"

5. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la normativa relativa a la prestación del servicio.

## II

### 1 a 10.<sup>1</sup>

11. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo y lesiones personales. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues se afirma que si bien la calzada presentaba graves desperfectos, tanto de diseño como de conservación y mantenimiento, el accidente del afectado se produjo por circular el vehículo a velocidad inadecuada para las condiciones de la vía y por su distracción en la conducción.

Además, se manifiesta que no consta expresamente una prohibición de circular por la vía pública en el certificado de características técnicas del vehículo, pero que en el mismo se determina que sólo es apto para competición, por lo que se deduce que el vehículo carece de autorización administrativa para circular por las vías públicas como un vehículo ordinario, por lo que el afectado asume la totalidad de los riesgos de dicha actividad.

2. Es necesario, para poder entrar en el fondo del asunto un Informe de la Guardia Civil de Tráfico o de la Dirección General de Tráfico, por el que se aclare si estos vehículos están autorizados para circular por las vías públicas a los solos efectos de trasladarse de los eventos deportivos hasta su garaje o viceversa, o a no circular más que durante el evento deportivo, y pronunciamiento del Servicio concernido sobre tal informe.

3. También que por el órgano instructor se conteste a todas y cada una de de las alegaciones efectuadas por el reclamante tras la audiencia concedida.

4. Y finalmente, que el Servicio responsable informe de la consistencia de los defectos de trazado y conservación; existencia o ausencia de señales de peligro y limitación de velocidad, en su caso, al margen de la genérica aludida de 60 km/h (90 dice el reclamante) con referencia concreta a los ppkk de ubicación y en relación con el p.k. donde se produjo el accidente.

5. Todo ello, en relación, además, con lo informado por la Guardia Civil en sus diligencias.

## C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer el procedimiento a fin de obtener los informes referidos en el Fundamento III y, tras nueva audiencia al interesado con comunicación de lo actuado y nueva Propuesta de Resolución, solicitar el preceptivo Dictamen de este Organismo.